

III

DUDAS SOBRE «LEUDES»

En la nueva y muy apreciable *Revista Chilena de Historia del Derecho* (que dirige el ilustre Alamiro de Avila Martel), 2 (1961) 11-21, Sánchez Albornoz vuelve sobre el tema de los *leudes*, en contraposición a una indicación mía, y me invita a rectificar mi punto de vista. Una invitación de este tipo debe ser bien atendida, y más cuando viene de persona tan respetable; con gusto rectificaría, pero la verdad es que no consigo salir de dudas. En *AHDE* 1954 p. 638 (mi nota no alcanza la página 639, a pesar de la cita de S. A. p. 18 n. 12), toqué muy rápidamente el problema de los *leudes*, y a esas pocas líneas me remití, sin nueva reflexión, en *Estudios Visigóticos* I p. 116 n. 81. En efecto, como indico en *Est. Visig.* II p. 241 y n. 820, esa *antiqua* me parecía Leovigildiana, y no me interesaba especialmente para mi reconstrucción del CÉ.; quizá hoy mis dudas acerca del origen son todavía mayores.

Para comodidad del lector, me permito reproducir el texto de la ley (LV 4, 5, 5), rubricada: *de his que filii patre vivente vel matre videntur acquirere*, y separaré las dos partes que se distinguen claramente en ella:

Filius qui, patre vel matre vivente, aliquid adquisierit sive de munificentia regis aut patronorum beneficiis promeruerit, et exinde aliquid cuicumque vendere vel donare voluerit, iuxta eam condicionem que in aliis nostris legibus continetur, in ipsius potestate consistat; nec sibi aliquid, dum filius vivit, exinde pater vel mater vindicare presumat.

Quod si inter leudes quicumque, nec regis [nec patronorum] beneficiis aliquid fuerit consecutus, sed in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisierit, si communis illis victus cum patre est, tertia pars exinde ad patrem perveniat duas autem filius qui laborabit obtineat.

S. A., reafirmando su interpretación, dice (p. 14 s.): «habiéndose legislado en la primera parte de la *antiqua* sobre los beneficios obtenidos por los hijos de familia unidos por un vínculo de dependencia estricta con un señor de protección, fuese éste el rey o un particular, en el segundo pasaje de la ley se establecían los derechos sobre las personales adquisiciones en la guerra de los

jóvenes que tenían por señor al monarca»; es decir, la segunda parte —relativa a los *leudes*— se referiría a uno de los dos grupos incluídos en la anterior —los clientes del rey—, pero respecto a un tipo de adquisición distinta, que sería, exclusivamente, la del botín de guerra, ya que S. A. cree que no existía soldada militar en ese momento. Sobre el peculio castrense de los otros hijos de familia no clientes del rey la ley no diría nada. Esta conexión entre las dos partes aparece como indiscutible a S. A. (que repite de su réplica a Merêa): «n o e s l í c i t o imaginar que la segunda parte de la ley no se refiriese a una de esas dos categorías de jóvenes» (p. 17); y por eso me invita (p. 20) «a reconocer que la segunda parte de la ley 4, 5, 5, no puede aludir sino a una de las categorías de patrocinados que distingue la primera», es decir, la segunda categoría, de clientes regios.

Mis esfuerzos por complacer a S. A. han sido aquí inútiles. La ley se refiere toda ella a las adquisiciones de los hijos de familia, y se distinguen dos supuestos:

— el hijo que en vida de su padre o madre adquiere algo o (*sive*) merece (*promeruerit*) algún beneficio del rey o de un patrono, en cuyo caso adquiere plenamente;

— el hijo cualquiera (*quicumque*) que en calidad de leude (*inter leudes*) gana con su servicio (*de labore suo*) en campaña (*in expeditionibus constitutus*), en cuyo caso, y siempre que conviva con su padre (*communis victus cum patre*), adquiere tan sólo dos tercios, y queda el otro para su padre.

La invitación a reflexionar que me hace S. A. ha conducido a esta nueva interpretación, que siento no coincida con sus expectativas, pero quizá sea aceptable. Con ella modifico mi sospecha de contraposición entre nobles y pueblo, que, desde luego, no daba en el blanco.

La clave de mi nueva interpretación está en el *sive*, disyuntiva que une los dos verbos principales: *acquisierit sive promeruerit*. La disyuntiva *aut* (no seguida de *de*), en cambio, une las frases circunstanciales: *munificentia regis aut patronorum beneficiis*. Si la disyuntiva *sive* no ha sido debidamente respetada, esto me temo se deba a que el Fuero Juzgo, como en tantos otros lugares (aquí mismo ha omitido la mención de los *leudes* como incomprensible), nos da una versión falsa: *...gana alguna cosa ...del rey o de su señor*, omitiendo la disyuntiva, que introduce, en cambio, en la segunda parte, donde no era original: *...en hueste o por su trabajo*.

Esto quiere decir que, en mi opinión actual, la ley, en su primera parte, se refiere a las adquisiciones de los hijos de

familia en general, distinguiendo no obstante las ganancias propiamente dichas, es decir, que suponen un esfuerzo o actividad adquisitiva, de las gracias lucrativas del rey, o de un patrono. En CÉ. 323 (LV. 4, 2, 15) se habla de las «adquisiciones» del marido por medio de los siervos suyos y de los de su mujer; en CÉ. 311 (LV. 5, 3, 2) se contraponen las donaciones *pro obsequio* hechas por un patrono a su sayón de lo que el mismo sayón «adquiere» (*adquisivit*), que es para el patrono; lo mismo ocurre en CÉ. 310 (LV. 5, 3, 1) respecto al bucelario: *si quis bucellario arma dederit vel aliquid donaverit... et si aliquid... adquisierit*.

En la segunda parte, naturalmente, se va a establecer una regla especial frente a la general, pero la especialidad no está propiamente en los sujetos, sino en la ocasión de la adquisición. Se trata de aquellos hijos de familia que adquieren algo en el servicio militar, que es servicio del rey: los «soldados del rey» —*leudes*—, pero no los «clientes del rey». Para distinguir netamente que se trata de «adquisiciones» propiamente dichas y no de donaciones regias, la ley dice expresamente: *nec regis beneficiis...* Esto quiere decir que aquellos servidores del rey que le sirven en las armas por beneficio no entran en esta regla especial sino en la general de la primera parte. Por eso, en el fondo, la idea de Torres-López, a la que yo me acercaba en cierto modo, de considerar los *leudes* como soldados corrientes, me sigue pareciendo acertada; son los que realmente *laborant* en la guerra, y no van como amigos del rey. Que el término *labor* alude a una actividad rentable me parece bastante claro. Lo que se consigne *pro labore* es una merced retributiva, como vemos con los *saiones* (LV. 2, 1, 16), con los delatores (LV. 3, 4, 13), con los que recuperan lo cogido por el enemigo (LV. 9, 2, 7) o capturan ladrones (LV. 7, 2, 20) o consiguen que paguen los deudores (LV. 7, 4, 4). Que este *labor* del militar tenga, en este texto, una retribución en forma de soldada o se trate exclusivamente de la parte de botín, eso no es necesario discutirlo aquí; como dice S. A. (p. 20), faltan datos seguros, y, en esta duda, yo me inclinaría por pensar que el ejército de *foederati* incorporado al romano hubo de percibir retribución como el mismo romano, sin que vea el motivo de que los soldados dejaran de ser remunerados. De todos modos, esto es accesorio para la interpretación de la ley.

Una cosa sí debe ser observada: que el complemento *nec patronorum*, en la segunda parte de la ley, no es auténtico, sino una interpolación de alguien que no se daba cuenta ya de que los que entonces entraban en el ejército eran todos ellos «soldados del rey». Así, pues, la ley hacía bien en distinguir las

donaciones del rey a sus soldados de las ganancias de éstos por su servicio, pero para nada había que hablar aquí de las donaciones de los patronos, como se hacía, por ejemplo, en el caso de bucelarios y sayones. Los *leudes*, así pues, vienen a ocupar respecto al rey una posición similar a la de los bucelarios y sayones respecto a los patronos, y por ello se hace respecto a las tres clases la distinción entre donaciones y ganancias; pero esto no quiere decir que estos soldados del rey sean propiamente los clientes del rey, pues la relación suya con el rey es transitoria y puramente militar: son todos los que prestan servicio militar. Es más: el *communis victus* con sus padres parece excluir ese apartamiento del hogar doméstico que supondría la incorporación permanente a clientela o séquito del rey.

Con esto llegamos al problema de la palabra *leudes*, que aparece entre los visigodos en este único texto, pero es frecuente entre otros pueblos bárbaros. Que se trate de una palabra franca, como reconoce S. A. (p. 17), no puede menos de ser otro indicio favorable a mi punto de vista de que los germanismos del derecho visigótico provienen de los francos y rara vez pueden considerarse indígenas, lo que explica que sean progresivos. Como es sabido, las acepciones de esta palabra son múltiples; el mismo Waitz (*Verfassungsgeschichte* II 1 página 348 ss.; cfr. IV p. 243 n. 3), por citar la misma autoridad que invoca S. A., da buena cuenta de esa imprecisión, y de la frecuencia con que los *leudes* son los «libres vulgares», y no un grupo especial. De esa vulgaridad (que en mi nota se relacionaba con el moderno al. «Leute») depende el que *leudis*, *leodis*, etcétera sea también el «Wergeld» por el homicidio de un hombre cualquiera. Ahora, yo hacía especial hincapié en el hecho, al que S. A. no da la menor atención, de que la *lex Burgundionum* 101, 2 (cfr. 2, 2 y 26, 1-2), que distingue entre *optimi*, *mediocres* y *minores personae*, equipare los *leudes* a esta infima categoría. Y esta acepción despectiva quizá deba ponerse en relación con el término *laeti* o *leti*, con el que se designa la condición de unos semiesclavos (vid. Grimm, *Deut. Rechtsalt* página 424 y 426 s.). También la *lex Baiuvariorum*, bastante próxima a los visigodos, presenta nuestra palabra como equivalente de «pueblo» (9, 3: *iuret de leuda sua*). Así, aunque sean muy abundantes los textos en los que los *leudes* constituyen un grupo restringido, de clientes del rey, que forman su séquito particular, me parece muy posible que en nuestra ley visigoda sean simplemente «los soldados».

Concluyendo: aunque sigo teniendo inseguridad, me parece lo más probable que la *antiqua* 4, 5, 5 (probablemente no Euriciana, al menos en su actual redacción) se refiera a todos

los hijos de familia y establezca el principio, conforme a la tradición romano-vulgar, de que los hijos de familia pueden tener un patrimonio propio, ya sea por lo que ganan con su esfuerzo como por las donaciones que merecen, con excepción de lo que ganan en el servicio militar del rey (y no por donación del rey), pues eso sigue siendo peculio castrense, y aquí el derecho del padre (no de la madre, que no se menciona, a diferencia de la primera parte de la ley) se convierte, como en otros casos, en una *tertia* de plena propiedad. El que la antigua *patria potestas* se vea entendida aquí como convivencia del hijo con el padre, eso, después de todo, es congruente con el régimen nuevo que pone fin a aquella patria potestad por la mayoría de edad o el matrimonio.

Yo no me atrevo a invitar a S. A. a una nueva reflexión sobre esta ley, pero me creía obligado a dar esta explicación de mi dificultad para aceptar su opinión.

ALVARO D'ORS

(Universidad de Pamplona)